MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Rol 6-24-2012
correoserviexpress.cl
Oficio NIC Chile 15794
Correo Serviexpress Limitada v. Empresa de Correos de Chile

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, treinta de abril de dos mil trece.

V I S T O S:

Con fecha 13 de octubre de 2011, Correo Serviexpress Limitada, domiciliada en Lira 1850, Santiago, en adelante también denominada «Primer Solicitante», representado en autos por doña Mónica del Carmen Aliste Saez, solicitó la inscripción del nombre de dominio <correoserviexpress.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RFR-CL», Empresa de Correos de Chile, domiciliada en Estoril 120, Of. 510, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por doña Silvia Sepúlveda San Martín, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <correoserviexpress.cl> con fecha 21 de octubre de 2011, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RFR-CL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RFR-CL, y mediante oficio 15794, de fecha 20 de enero de 2012, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <correoserviexpress.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Con fecha 20 de enero de 2012, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

Con fecha 30 de enero de 2012 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia del representante del Segundo Solicitante Empresa de Correos de Chile, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, por inasistencia de una de las parte, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las bases de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Oportunamente ambas partes presentaron sus demandas, acompañando además documentación probatoria en sustento de sus pretensiones.

El Primer Solicitante básicamente afirma en su demanda:

(A) El nombre de dominio correoserviexpress.cl fue creado por la suscrita para proteger mi empresa e inscrito en NIC Chile con fecha 13 de Octubre del 2011, lo que me hace merecedora de su protección, ya que el demandante Empresa de Correos de Chile, como segundo solicitante, da por hecho que el dominio fue inscrito posteriormente a mi inscripción.

(B) Deseo hacer presente que no es mi deseo aprovecharme indebidamente ni inducir a confundir el nombre ante cualquier servicio que preste la Empresa Correos de

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

Chile S.A.

(C) Además si es tan importante para Correos de Chile este dominio porque no lo solicitaron antes, tomando en cuenta que Correos de Chile es una empresa creada hace muchos años atrás.

En sustento de su pretensión, el Primer Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Escritura de constitución de la sociedad "Correo Serviexpress Limitada", de fecha 25 de abril de 2006 en notaria María Gloria Acharan Toledo, repertorio 9.666.
- Copia de inscripción de dicha sociedad en el Conservador de Bienes Raíces, fojas N° 19022, N° de registro 13071 del Registro de Comercio de Santiago con fecha 17 de mayo del 2006.
- Iniciación de Actividades ante el S.I.I. de fecha 2 de junio de 2006.
- Copia de RUT del Primer Solicitante.
- Copia de correo electrónico enviado por NIC Chile en que indica iniciación de solicitud de inscripción del mismo nombre de dominio en disputa, de fecha 22 de abril de 2010.
- Copia de factura de venta N° 759 del Primer Solicitante en blanco.

Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente afirma en su demanda:

(A) Empresa Correos de Chile es una persona jurídica de derecho público, creada por el D.F.L. N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuyo objeto es prestar servicios de envíos de correspondencia nacional e internacional, pudiendo efectuar otras prestaciones de servicio postal, tales como encomiendas, giros postales y similares, que acuerde su Directorio (artículo 2° de ese D.F.L.). Es la sucesora legal, en las materias relativas a los servicios postales, del ex Servicio de Correos y Telégrafos, cuyo texto refundido de su Ley Orgánica está contenido en el Decreto Supremo N° 5.037, de 1960, del Ministerio del Interior, por lo que deben entenderse referidas a

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

ella todas las menciones que las leyes u otras normas vigentes hacen a dicho Servicio. Por consiguiente, le son aplicables todo lo atingente al régimen de definiciones que corresponden a objetos postales.

(B) El artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio establece que el Estado ejercerá, por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de objetos de correspondencia. En consecuencia, mantiene el monopolio legal encargado a su antecesor, lo que en caso alguno significa que los particulares estén impedidos de desarrollar actividades de reparto o envío de paquetes o correspondencia. Muy por el contrario, el Estado de Chile cumple a través de esta Empresa una función pública, legalmente regulada.

(C) El servicio de correo expreso es el nombre de una de las prestaciones que la ley encomienda expresamente a mi representado. En efecto, el artículo 1º de Resolución Exenta N° 1.068, de 1997, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que CREA Y REGLAMENTA EL SERVICIO DE CORREO EXPRESO, dispone “El servicio de Correo Expreso es un servicio postal que consiste en la admisión, transporte y entrega, dentro de plazos preestablecidos, de documentos y papelería en general cuyo contenedor debe ser un sobre abierto o cerrado de tamaño carta u oficio”.

(D) En cumplimiento de este cometido, Empresa Correos de Chile ha inscrito los siguientes nombres de dominio: correo.cl, correos.cl, correoexpress.cl, correoexpres.cl, correosexpress.cl, correosexpres.cl y correoexpreso.cl.

(E) El dominio en disputa es completamente equivalente a un tipo de servicio específico que entrega Empresa Correos de Chile toda vez que EXPRESS es el equivalente en inglés del término EXPRESO que además tiene por significación, según el Diccionario de la Lengua Española: “Correos extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado”. La circunstancia de intercalar la partícula SERVI entre CORREO y EXPRESS no altera lo dicho, toda vez que el nombre de dominio igualmente sugiere y evoca los SERVICIOS DE CORREO EXPRESO que ofrece mi representado. Habiendo innumerables posibilidades de buscar un nombre de dominio original y novedoso, no se entiende porqué el demandado recurrió a esta combinación de palabras, característica de los servicios de mi parte. Estimamos que en mérito de lo expuesto se deberá concluir que CORREO SERVICIO EXPRESS ó SERVICIO CORREO EXPRESO es un nombre con el cual

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

el demandante es conocido en el mercado nacional.

(F) El demandado es una sociedad de responsabilidad limitada que aparentemente inició sus actividades comerciales ante el Servicio de Impuestos Internos en junio del año 2006. Si bien es cierto que al momento de su constitución pudo haber adoptado como razón social CORREO SERVIEXPRESS LIMITADA, a esta fecha no ha necesitado inscribir ni activar el nombre de dominio litigioso, de manera tal que sus intereses no se verán razonablemente afectados por la asignación del distintivo a mi parte.

(G) La circunstancia que dos o más personas constituyan una sociedad de responsabilidad limitada que emplee una razón social similar o confundible con el nombre con el cual es conocido un tercero no le confiere ningún derecho preferente sobre dicho término toda vez que no existe control preventivo ni fiscalización oficial en nuestra legislación, en materia de nombres de este tipo de sociedades.

(H) De concederse el dominio al primer solicitante los usuarios de Internet se verían falsamente inducidos a creer que CORREOSERVIEXPRESS.CL es un servicio de correo expreso de Empresa Correos de Chile, lo que falso y vulnera los derechos de mi parte exponiéndole además al desvío de clientela de los consumidores hacia él, lo que constituye una práctica unánimemente rechazada por la doctrina y la jurisprudencia (*passing off*).

En sustento de su pretensión, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Copia de resolución exenta N° 1.068 de 22 de mayo de 1997, que crea y reglamenta el Servicio Postal de Correo Expreso.
- Copia de impresiones obtenidas del sitio web de NIC Chile relativas a los nombres de dominio correo.cl, correos.cl, correoexpress.cl, correosexpress.cl, correoexpres.cl y correosexpres.cl y correoexpreso.cl.
- Informe del Servicio de Impuestos Internos en que consta que el Primer Solicitante inició actividades en el año 2006.

Se confirió traslado de las demandas, sin que ninguna de las partes contestara. Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RFR-CL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RFR-CL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RFR-CL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*».

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RFR-CL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma.

3.-) Que, siguiendo los postulados antes expuestos, es necesario determinar cuándo una solicitud de asignación de nombre de dominio infringe principios de competencia leal o ética mercantil. A juicio de este sentenciador, los supuestos subsumibles en la causal aquí analizada no están limitados a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que a este respecto sirven de guía ilustrativa tanto las *normas* expresas sobre el particular, dado que las normas

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

consagran o reflejan principios formativos, como los *principios* generales propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto, especialmente de la legislación especial del ramo, a saber, la Ley Nº 20.169 que Regula la Competencia Desleal, el D.L. 211, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

4.-) Que de conformidad con las afirmaciones del Primer Solicitante, no contradichas, la Primera Solicitud fue presentada con el objeto de promover servicios de correo, lo que coincide con su objeto social consistente en “despacho de correspondencia, encomienda nacional e internacional y servicios de mensajería”, según consta de la escritura social cuya copia ha sido acompañada a los autos y no objetada. Por su parte, es un hecho público y notorio que el Segundo Solicitante es una persona jurídica de derecho público cuyo objeto es prestar servicios de envío de correspondencia nacional e internacional, así como servicio postal, encomiendas y similares.

5.-) Que, con todo, de conformidad a los razonamientos expuestos más abajo en los considerandos quince y veintiuno de esta sentencia, la convergencia de ambas partes con respecto al nombre de dominio litigioso no demuestra en caso alguno un acto en contravención a principios de competencia leal, sino al contrario, este árbitro considera que ambas solicitudes constituyen actos legítimos. Adicionalmente, si bien ambas partes prestan servicios coincidentes, ello sólo demuestra la existencia de competencia entre ellas en una misma área de servicios, mas no que por ese solo hecho dicha competencia sea desleal.

6.-) Que, adicionalmente, si bien conforme al sistema de registro de nombres de dominio de NIC Chile, el único habilitado para usar el nombre de dominio en disputa es el Primer Solicitante, dicha parte no lo usa como sitio *web*, a la época de esta sentencia, como consta a este sentenciador tras haber intentado localizar la URL <http://www.correoserviexpress.cl>, dejando testimonio en autos.

7.-) Que tampoco es posible concluir, en base a los antecedentes de autos, que alguna de las solicitudes de asignación resulte contraria a la ética mercantil, porque si bien este sentenciador entiende que dicho principio puede verse afectado aun cuando no exista competencia comercial entre las partes, ninguna de ellas ha revelado una actuación o finalidad que pueda estimarse contraria a

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

dicho valor.

8.-) Que, en tercer lugar, en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

9.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado*.

10.-) Que en relación a la existencia de derechos relevantes en la especie, se encuentra acreditado en autos que la razón social del Primer Solicitante es “Correo Serviexpress Limitada”, sociedad que se constituyó en el año 2006, y que presta servicios de correo privado, como consta de los documentos acompañados por dicha parte y no objetados.

11.-) Que también se encuentra acreditado en autos que Empresa de Correos de Chile, Segundo Solicitante, es titular de los nombres de dominio correosexpress.cl, correoexpress.cl, correosexpres.cl y correoexpreso.cl, inscritos en NIC Chile, que datan respectivamente de los años 2003, 2006, 2007 y 2007,

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

como consta de los documentos acompañados y no objetados. Ninguno de dichos nombres de dominio son usados como sitio *web* ni tampoco redirigen a otro sitio web, como consta a este sentenciador tras haber intentado localizar las correspondientes URL, dejando constancia en el proceso.

12.-) Que las hipótesis expuestas relativas a la «alusión», «reproducción» o «inclusión» de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo en un nombre de dominio pueden verificarse tanto si dicha colisión se manifiesta de manera completa en el mismo o bien únicamente en su núcleo característico o evocativo. En igual sentido, las hipótesis de afectación a derechos pueden ser muy variadas, pudiendo mencionarse, entre otras, la confusión, asociación o denigración de derechos de terceros.

13.-) Que el Segunda Solicitante ha sustentado su demanda en el hecho de ser titular de los nombres de dominio correosexpress.cl, correoexpress.cl, correosexpres.cl y correoexpreso.cl. A este respecto cabe precisar que el derecho del asignatario de un nombre de dominio es un derecho personal fruto de la relación jurídica contractual entre la Universidad de Chile y el asignatario, uno de cuyos efectos es el uso de un determinado nombre de dominio por parte de este último dentro del contexto técnico de Internet. La asignación de un nombre de dominio —efecto del contrato de registro— no constituye ni da origen por tanto a un derecho real o personalísimo, los cuales sólo pueden ser creados por el legislador, y por tanto el asignatario no goza del derecho de *exclusividad* propio de la marca comercial o del nombre, cuyos efectos se extienden en todo orden y no están limitados al ámbito técnico de Internet. Como consecuencia de lo anterior, debe concluirse necesariamente que los nombres de dominio no pueden esgrimirse válidamente como derechos adquiridos que pudieren ser contrariados, a su vez, por otra solicitud de asignación de nombre de dominio, puesto que ésta no puede afectar los derechos personales de tales asignatarios, quienes continúan posteriormente ejerciendo sus derechos de asignatarios, sin que se afecte su vínculo jurídico.

14.-) Que, en consecuencia, la Primera Solicitud no contraría los derechos del Segundo Solicitante sobre sus nombres de dominio antes citados, cuya exclusividad es meramente técnica, esto es, como potenciales localizadores de un computador conectado a Internet, sin que dicha exclusividad técnica trascienda a otros ámbitos fuera de Internet.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

15.-) Que cabe reiterar además que los nombres de dominio en lo cuales el Segundo Solicitante sustenta su pretensión no son usados como sitio *web* ni tampoco redirigen a otro sitio *web*, como consta a este sentenciador tras haber intentado localizar las correspondientes URL, dejando constancia en el proceso. Lo anterior demuestra, en consecuencia, que no se advierte tampoco posibilidad de confusión entre el nombre de dominio en disputa y los nombres de dominio del Segundo Solicitante.

16.-) Que, a mayor abundamiento, es necesario llamar la atención acerca de la naturaleza genérica de los conceptos «correo» y «express», sobre los cuales el Segundo Solicitante no detenta derechos marcarios de exclusividad que pudieran impedir su utilización por terceros en el rubro de servicios de correo. De este modo, habiendo sido solicitado el nombre de dominio litigioso por el Primer Solicitante, el que además corresponde a su razón social, mal podría este sentenciador preferir la pretensión del Segundo Solicitante, que no se sustenta en derechos de exclusividad pertinentes y ante la ausencia total de riesgo de confusión, como se ha razonado precedentemente.

17.-) Que, por el contrario, el SLD del nombre de dominio <correoserviexpress> corresponde precisamente a la razón social del Primer Solicitante, de la cual únicamente se ha sustraído la referencia al tipo societario «Limitada», de manera que existe plena coincidencia o reproducción del dicha razón social en el nombre de dominio en litigio. Adicionalmente, teniendo en consideración que el Primer Solicitante es titular de derechos sobre su razón social y que los ámbitos comerciales de las partes son coincidentes, debe concluirse que la Segunda Solicitud perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Primer Solicitante sobre su razón social, en especial, la sola presentación de dicha Segunda Solicitud impide al aquél usarla libremente y sin contingencias como nombre de dominio .CL, mientras no se resuelva la presenta contienda.

18.-) Que, en efecto, el modo más efectivo y razonable de utilizar un nombre social como identificador de sitio *web* en Internet es reflejándolo de manera exacta en el SLD correspondiente, dado su carácter nemotécnico y su probable función eficaz como patrón de búsqueda intuitiva en la Red.

19.-) Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, este sentenciador concluye que en autos se ha acreditado fehacientemente que la solicitud de

registro del nombre de dominio <correoserviexpress.cl> presentada por Empresa de Correos de Chile contraría los derechos válidamente adquiridos por Correo Serviexpress Limitada sobre su razón social, cumpliéndose de este modo uno de los presupuestos contemplados en la regla 14 párrafo 1º de la RFR-CL, conclusión que además es armónica con los razonamientos de prudencia y equidad expuestos en esta sentencia, por lo que resulta entonces justificado rechazar la solicitud presentada por el Segundo Solicitante y asignar el nombre de dominio litigioso al Primer Solicitante.

20.-) Que en la especie no existen antecedentes para sostener que el Segundo Solicitante haya actuado de mala fe o que haya abusado de los derechos en que sustenta su pretensión, al momento de solicitar la asignación del nombre de dominio en disputa. Al contario, en opinión de este sentenciador, el Segundo Solicitante ha ejercido sus derechos de manera legítima, mediante la presentación de una solicitud posterior sobre el nombre de dominio litigioso, pretensión que este sentenciador estima razonable, mas no por ello amparable.

21.-) Que el párrafo final de la regla 8 RFR-CL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, no concurren ninguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma, de manera que el Segundo Solicitante no ha de ser condenado en costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar, salvo los honorarios arbitrales que son de su cargo conforme a la norma antes transcrita.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

S E R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por Correo Serviexpress Limitada y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <correoserviexpress.cl> presentada por Empresa de Correos de Chile, ordenando su eliminación.

II.- Rechazar la demanda deducida por Empresa de Correos de Chile.

III.- Asignar el nombre de dominio <correoserviexpress.cl> a Correo Serviexpress Limitada, RUT 76.546.090-5.

IV.- No condenar en costas a Empresa de Correos de Chile, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 6-24-2012.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., cédula nacional de identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.